

Recurso de Revisión: 02826/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02826/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00033/IXTASAL/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Por este conducto, solicito atentamente el documento de la nómina de todos y cada uno de los Servidores Públicos que integran del H. Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, incluido el Cabildo, Unidades Administrativas, organismos descentralizados y desconcentrados. Dicha documentación la requiero solamente de la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciséis y de la primera quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis." (Sic)

Recurso de Revisión: 02826/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan
de la Sal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud y derivado del contenido de los oficios de las áreas administrativas que detentan dicha información, mismos que se adjuntan a la presente respuesta, le hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra en el portal de transparencia del municipio, la cual puede ser consultada en la siguiente liga <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ixtapandelasal/directorio.web>.

Asimismo se adjuntaron archivos denominados PERSONAL OFICIO.pdf, oficio DIF municipal.pdf y OFICIO IMCUFIDE OPDAPAS.pdf en los cuales los Servidores Públicos Habilitados señalaron que se encuentra sistematizando la información solicitada además de que dicha información se encuentra publicada en el portal de transparencia.

TERCERO. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"Respuesta a la solicitud de información pública solicitada"

Razones o motivos de inconformidad.

*"La respuesta de información solicitada en la solicitud de información pública con número 00033/IXTASAL/IP/2016, NO ES CLARA, ESTA INCOMPLETA Y NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA, además no adjuntaron información, señalando en sus anexos lo siguiente: *...debido a una reestructuración, esta dependencia se encuentra sistematizando la información solicitada.* por lo tanto se está ocultando la información solicitada, evitando la transparencia que establece la ley, asimismo mencionan que la información se encuentra en el portal de transparencia, lo que es FALSO como se puede comprobar en el mismo portal." (Sic)*

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02826/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, así mismo que el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, ni el recurrente formuló manifestación alguna.

SEPTIMO. En fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del

Recurso de Revisión:	02826/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el doce de septiembre del dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el trece de septiembre del mismo año, esto es, al día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan a lo largo del presente Considerando de estudio.

El particular solicitó tal y como fue señalado en el Resultando Primero la nómina de todos y cada uno de los Servidores Públicos que integran el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, incluyendo el Cabildo, las Unidades Administrativas, los organismos descentralizados y desconcentrados, correspondiente a la primera quincena del mes de enero y de agosto de 2016.

Recurso de Revisión: 02826/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan
de la Sal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que debido a una restructuración la información se encontraba en sistematización y que además, se encontraba publicada en su portal de transparencia.

Inconforme con dicha determinación, el particular interpuso el medio de defensa de análisis, en el cual se inconformó respecto de que el Sujeto Obligado entregó información que no es clara, que está incompleta y así como que no corresponde a lo solicitado además de que la información no se encontraba en su portal de transparencia como lo había referido.

Bajo este contexto, este Instituto analizó el expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las conclusiones siguientes:

Si bien es cierto, el ahora recurrente solicitó la nómina de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, incluyendo Cabildo, Unidades Administrativas, organismos descentralizados y desconcentrados; en este sentido, el Bando Municipal de Ixtapan de la Sal Estado de México 2016, en su Título III Capítulo I establece la Organización y del funcionamiento Municipal bajo la cual se conforma dicha municipalidad, de lo cual el artículo 41 de manera textual señala:

"ARTÍCULO 41.- Son Autoridades del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal:

I. El Ayuntamiento.

II. El Presidente Municipal.

III. El Síndico Municipal.

IV. El Tesorero Municipal.

V. El Contralor Interno Municipal.

VI. Los Responsables de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal.

VII. El Director del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los

Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de

Ixtapan de la Sal, denominado O.P.D.A.P.A.S.

VIII. El Responsable de Administración y Finanzas del O.P.D.A.P.A.S.

ARTÍCULO 42.- Son Autoridades Auxiliares los:

I. Delegados, Subdelegados y Jefes de Seguridad Municipal.

...

ARTÍCULO 44.- Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se

auxiliará con las dependencias administrativas, organismos públicos descentralizados y

entidades de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, las que

estarán subordinadas al Presidente Municipal y las cuales son las siguientes:

I. Secretaría del Ayuntamiento.

II. Tesorería Municipal.

III. Contraloría interna.

Recurso de Revisión:	02826/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

IV. Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

V. Dirección de Administración.

VII. Dirección de Gobierno y Reglamentación.

VIII. Dirección de Desarrollo Social.

IX. Dirección de Desarrollo Económico y Turismo.

X. Dirección de Prestación de Servicios Públicos y Medio Ambiente.

XI. Dirección de Seguridad Pública

XII. Unidad de Municipal de Protección Civil y Bomberos.

XIII. Despacho de Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

XIV. Coordinación Jurídica.

XV. Unidad de Comunicación Social.

XVI. Unidad de Transparencia.

XVII. Unidad presupuesto y planeación

XVIII. Consejo de Administración de OPDAPAS

XIX. Consejo Municipal del Deporte.

XX. Junta de Gobierno del DIF Municipal.

XXI. Oficialía Calificadora.

XXII. Oficialía Mediadora Conciliadora Municipal.

XXIII. Oficialía Municipal del Registro Civil.

XXIV. Responsables de Área, Coordinaciones y Jefaturas de Departamento.

...

ARTÍCULO 47.- La Administración Pública Municipal, podrá descentralizarse o desconcentrarse, según convenga a sus fines, conforme a lo establecido por las Leyes y por el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ixtapan de la Sal.

ARTÍCULO 48.- La Administración Pública Descentralizada en el Municipio comprende:

I. El Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapan de la Sal, (O.P.D.A.P.A.S.).

II. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtapan de la Sal (D.I.F.).

III. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

IV. Instituto Municipal de la Mujer.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02826/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan
de la Sal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No obstante lo anterior, el ahora recurrente también solicitó la nómina por cuanto hace a los organismos desconcentrados, a fin de establecer una definición más clara, es necesario señalar que Jaime Baca Rivero¹, tomando la definición de Gabino Fraga, define a los órganos desconcentrados como aquellos que a pesar de recibir facultades de decisión siguen sometidos a un poder jerárquico superior; mientras de la descentralización, serán los órganos administrativos que guardan relación con la administración central pero dotados de cierta competencia.

Bajo este esquema, se infiere que se trata de los Organismos Públicos Descentralizados, y cuyas denominaciones son para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, para el Desarrollo Integral de la Familia, para el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y para el Instituto Municipal de la Mujer, toda vez que éstos encuentran relación con el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal y por disposición del artículo 7, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, son Sujetos Obligados.

El artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala, que los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos.

¹ *Descentralización y Desconcentración*. Visible en:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/67/trb/trb3.pdf>.

En este mismo orden de ideas, los artículos 86 y 89 de Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevén, por una parte, que para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades ejecutivas se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública que acuerde el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las cuales estarán subordinadas a dicho servidor público, y por otro lado, que las dependencias y entidades tales como Organismos Públicos Descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia y por tanto, serán responsables en términos de la normatividad expedida por el Ayuntamiento.

Así las cosas, y derivado de lo ya expuesto, se advierte que, efectivamente, la administración pública municipal comprende todos los órganos de gobierno que dependen directamente o indirectamente del poder ejecutivo municipal dentro de los cuales encontramos a sus dependencias administrativas, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal.

Así, de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos entender por subordinación:

"SUBORDINACION. I. Etimología y definición común. 1) Del latín subordinatioonis, acción de subordinar de sub: bajo, y ordino, avi, atum, are: ordenar, disponer. 2) Es la sumisión debida a quien ejerce el mando o autoridad correspondiente, en razón de parentesco natural o por relación social, jurídica, religiosa, etcétera 3) Sinónimos: obediencia jerárquica, dependencia y sumisión. 4) Es también la calidad de subordinado o subalterno, persona que se encuentra bajo las órdenes de otra. 5) En el ejército se dice del que tiene, en relación a otro, un grado inferior en la escala jerárquica.

Recurso de Revisión: 02826/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan
de la Sal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Definición técnica. Subordinación es la sujeción al orden establecido y a quienes en su legítima representación se les debe obediencia. Es también la dependencia disciplinaria de una persona respecto a otra que tiene rango superior."

(Énfasis añadido)

Por cuanto hace al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Ixtapan de la Sal, es oportuno señalar que en la exposición de motivos de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", del 15 de julio de 1985, se estableció la conveniencia de que los programas de asistencia social del municipio se racionalizarán y desconcentrarán, encomendándose a una entidad eficiente que se propuso denominar *SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA*, de carácter público municipal, de asistencia social, con personalidad y patrimonio propio.

En este sentido, resulta oportuno señalar lo que disponen los artículos 1, 4, 21, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley en mención:

"Artículo 1.- Se crean los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA" de los Municipios de: NAUCALPAN, TLALNEPANTLA DE BAZ, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, TOLUCA, CUAUTITLÁN IZCALLI, ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, TULTITLÁN, HUIXQUILUCAN, LERMA, COACALCO DE BERRIOZABAL, LA PAZ, METEPEC, CUAUTITLÁN, VALLE DE BRAVO, TEXCOCO, TECAMAC, NICOLÁS ROMERO, IXTAPALUCA, ATLACOMULCO, TEPOTZOTLÁN,

ZUMPANGO, IXTLAHUACA, JILOTEPEC, TENANCINGO, TIANGUISTENCO,
ZINACANTEPEC, TEJUPILCO, HUEHUETOCA, CHALCO, ACULCO,
ALMOLOYA DEL RIO, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ALMOLOYA DE
JUÁREZ, AMATEPEC, ATLAUTLA, APAXCO, AXAPUSCO, COATEPEC
HARINAS, CHAPA DE MOTA, CHAPULTEPEC, CHIAUTLA,
CHIMALHUACÁN, DONATO GUERRA, EL ORO, IXTAPAN DE LA SAL,
IXTAPAN DEL ORO, JOCOTITLÁN, ..."

...

Artículo 4.- El Patrimonio de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales,
se integrará con los siguientes recursos:

I. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que anualmente poseen los Comités
Municipales del D.I.F., y que sean propiedad de los Municipios;

II. El presupuesto que le sea asignado por el Ayuntamiento y que se contendrá
anualmente en su presupuesto de egresos, así como los bienes y demás ingresos que el
Gobierno del Estado, la Federación o cualquier otra Entidad o Institución les otorguen o
destinen;

...

Artículo 21.- Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia
estarán sujetos al control y vigilancia de los ayuntamientos y deberán coordinarse
con el Sistema Estatal por medio de los convenios correspondientes para la concordancia
de programas y actividades.

...

Recurso de Revisión: 02826/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan
de la Sal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TRANSITORIOS

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los H.H. Ayuntamientos proveerán en la esfera de su competencia a la instalación o integración de los Sistemas Municipales, proporcionándoles las facilidades administrativas necesarias.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza a los H.H. Ayuntamientos para transmitir a favor de los Sistemas Municipales bienes necesarios para constituir el inicio de su patrimonio." (Sic)

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos citados, es de destacar por lo tanto que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtapan de la Sal es un Organismo Público Descentralizado y cuenta con patrimonio propio, y éste se encuentra subordinado al Ayuntamiento.

En correlación con lo anterior, dentro del ya citado ordenamiento el Título Cuarto de los servicios públicos municipales claramente señala lo correspondiente al Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales de Ixtapan de la Sal, de conformidad con el artículo 87 que establece:

"ARTÍCULO 87.- Estos servicios son prestados por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapan de la Sal, el cual en términos del Artículo 37 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica en el manejo de sus

recursos. Tiene el carácter de autoridad fiscal conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y ejerce los actos de autoridad que le señale la Ley del Agua en mención y su Reglamento, el presente Bando Municipal, el Reglamento Municipal de Prestación de Servicios de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento y demás disposiciones aplicables...”

Ahora bien con lo que respecta al Instituto Municipal de la Mujer de Ixtapan de la Sal es un Organismo Público Descentralizado y cuenta con patrimonio propio, y éste se encuentra subordinado al Ayuntamiento toda vez que en el Bando Municipal de Ixtapan de la Sal 2016, contempla en su artículo 140 que:

“ARTÍCULO 140.- El Instituto Municipal de la Mujer de Ixtapan de la Sal, es un organismo descentralizado, que tiene por objeto promover, fomentar e instrumentar las condiciones que permitan el empoderamiento de la mujer, posibilitar la igualdad de oportunidades, que impidan la discriminación, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en los ámbitos social, familiar, económico, legal, cultural, político y de salud, relacionados con los programas que la Administración Pública Municipal genere en cumplimiento a las atribuciones que le confieren las leyes y disposiciones en la materia...”

Como ya fue referido en un inicio, el Sujeto Obligado manifestó en su respuesta que se encontraba sistematizando dicha información, por lo tanto, es claro que el Sujeto Obligado administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de

Recurso de Revisión:	02826/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

la información de conformidad con los artículos 2, fracción VII y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A su vez, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así las cosas, y derivado de lo ya expuesto, se advierte que, efectivamente, la administración pública municipal comprende todos los órganos de gobierno que dependen directamente o indirectamente del poder ejecutivo municipal dentro de los cuales encontramos a sus dependencias administrativas, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal.

Paralelamente considerando que la materia de la solicitud de información consiste en obtener la nómina, es oportuno señalar inicialmente que se revisó que dicha información se encontrara publicada en el portal de transparencia al que hizo referencia el Sujeto Obligado de lo cual se desprende que en el apartado de Directorio de Servidores Públicos fracción II solo se aprecian en un apartado las percepciones fijas y en otro las otras prestaciones(inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) sin embargo estas refieren solo a mandos medios y superiores, razón por la cual no cumple con la solicitud planteada en razón de no estar completa la nómina del Ayuntamiento.

Con respecto de la solicitud del recurrente, relativa a la nómina todos los Servidores Públicos que integran el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, por lo que si bien es

cierto, en nuestra legislación no existe como tal una definición de “nómina”, tanto en el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como en el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y en el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) encontramos la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

Recurso de Revisión: 02826/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan
de la Sal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

(Énfasis añadido)

De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado se puede llegar a la conclusión de que los recibos de pago o nómina o recibos de pago por honorarios, consisten en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario." (Sic)

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar la nómina o recibos o de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; así como, los recibos de pago por honorarios; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Recurso de Revisión: 02826/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan
de la Sal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora, si bien es cierto que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace referencia expresa al término "*nómina*" como lo hace la Ley Federal del Trabajo, si hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos "*recibos o comprobantes de pago*", los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan "*recibos de nómina*".

Una vez puntualizado lo anterior, se deduce que las instituciones o dependencias públicas generan, poseen y administran la nómina de sus trabajadores, así como los recibos de pago de honorarios correspondientes, la cual contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos.

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

"Artículo 125.-...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo, promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente."

(Énfasis añadido).

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

Recurso de Revisión: 02826/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan
de la Sal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;"

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte, que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2016, emitidos por el Auditor Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, y que se encuentran disponibles en su página electrónica contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a los denominados "recibos de nómina o comprobantes digitales por concepto de nómina" los cuales tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental de que la información

solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado, como se advierte a continuación:

		Órgano Superior de Fiscalización				
		Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero				
		Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública				
		Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales				
	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTES DE REPARACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANEJO MEDIO Y SUPERIORES	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTES DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPENSACIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal de entregar los informes mensuales correspondientes a nómina al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en consecuencia la información solicitada por el hoy recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

Informes Mensuales que forman parte de las obligaciones de los Ayuntamientos previstas en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior vigente en la entidad cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Recurso de Revisión: 02826/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

(Énfasis añadido)

Además de ello, debe destacarse que por disposición de los artículos 48 y 49 de la citada Ley de Fiscalización los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento, los cuales quedarán a disposición de los Sujetos Obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones.

Más aun considerando que pide la nómina de la primera quincena del mes de enero y del mes de agosto del presente año dicha información ya fue entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México de acuerdo al calendario de obligaciones periódicas del año 2016 tal y como se señala a continuación:

CALENDARIO DE OBLIGACIONES PERIÓDICAS 2016:

OBLIGACIÓN	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN
1. Informe Mensual de Noviembre 2015	13 de enero de 2016
2. Informe Mensual de Diciembre 2015	2 de febrero de 2016
3. Presupuesto de Egresos 2016	25 de febrero de 2016
4. Informe Mensual de Enero 2016	29 de febrero de 2016
5. Avanzamiento del Ejercicio 2016	29 de febrero de 2016
6. Recaudación del Impuesto Predial y Derechos del Agua 2015	9 de marzo de 2016
7. Cuenta Pública Anual 2015	15 de marzo de 2016
8. Informe Mensual de Febrero de 2016	6 de abril de 2016
9. Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018	15 de abril de 2016
10. Informe Mensual de Marzo 2016	28 de abril de 2016
11. Cuenta Pública del Gobierno del Estado	30 de abril de 2016
12. Informe Mensual de Abril 2016	30 de mayo de 2016
13. Informe Mensual de Mayo 2016	28 de junio de 2016
14. Informe Mensual de Junio 2016	4 de agosto de 2016
15. Informe Mensual de Julio 2016	26 de agosto de 2016
16. Informe Mensual de Agosto 2016	29 de septiembre de 2016
17. Informe Mensual de Septiembre 2016	28 de octubre de 2016
18. Informe Mensual de Octubre 2016	30 de noviembre de 2016

Cabe destacar que si bien es cierto los ayuntamientos tenían como plazo de entrega de su informe mensual del mes de enero el 29 de febrero del presente, mediante Gaceta de Gobierno de fecha 22 de enero de 2016 se emitió un "Acuerdo mediante el cual se autoriza la presentación ante el órgano superior de fiscalización del Estado de México del informe mensual de enero del ejercicio 2016, a cargo de las entidades fiscalizables municipales, a más tardar el día once de marzo de 2016" por el cual el Sujeto Obligado pudo haber entregado el informe correspondiente al mes de enero hasta marzo y no en febrero.

Obligación que, además, tiene sustento en los artículos 31, fracción XVIII, 48, fracción IX, 53, fracción VI y XVI y 95, fracción XXI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

...

VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

...

XVI. Revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes.

...

Recurso de Revisión: 02826/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan
de la Sal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 95. Son atribuciones del Tesorero municipal:

XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas."

(Énfasis añadido)

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones a los servidores públicos, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23 primero y segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

"Artículo 23...

"Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública..."

(Énfasis añadido)

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, *deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados*

..."

Recurso de Revisión: 02826/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan
de la Sal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."*

(Énfasis añadido)

Dicho en forma puntal, éste Órgano Garante **ORDENA** al Sujeto Obligado la entrega en versión pública de la nómina completa correspondiente a la primera quincena de los meses enero y agosto del año dos mil dieciséis de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal.

CUARTO. Este Órgano Garante no pasa desapercibido que la nómina de la cual se ordena su entrega pudiera contener datos personales, por lo que, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada

de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, **deberá ser en versión pública** en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

"Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; ..."

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso..."

...

"Artículo 4.- El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin

Recurso de Revisión: 02826/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapán
de la Sal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes...”

...

“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial...”

...

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública...”

...

“Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley...”

...

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su

Recurso de Revisión:	02826/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

clasificación..."

(Énfasis Añadido)

De los preceptos legales anteriormente citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en la nómina, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedó acotado en el cuerpo de la presente resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella

Recurso de Revisión: 02826/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan
de la Sal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su

nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.

..." (Sic)

Ya para finalizar, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 02826/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan
de la Sal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de la nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49, fracción

Recurso de Revisión: 02826/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan
de la Sal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Por su parte, de acuerdo a los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de fecha dieciocho de marzo del presente año establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento

en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión:	02826/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ixtapana de la Sal
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Sujeto Obligado o sus elementos de seguridad.

En el caso en particular, es necesario limitar la publicación de cierta información, como lo sería dar a conocer lo que se ha denominado como “el estado de fuerza”, ya que, revelar el nombre de los policías podría poner en riesgo la seguridad pública, ya que su difusión, facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, para la preservación del orden y la paz pública y proporcionaría la información que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos.

Por lo que, en esta situación el Sujeto Obligado deberá disociar dicha información, en dos partes, la primera deberá contener el nombre de los elementos de seguridad; y la segunda contendrá su cargo y remuneración bruta y neta, ya que el nombre y el cargo de aquellos servidores en funciones de seguridad pública podría afectar al estado de fuerza con la que éste cuenta para hacer frente a la delincuencia, puesto que volvería perfectamente identificables a dichos servidores públicos, cuestión que, en caso de ser

revelada serviría de referencia para que células delictivas conozcan a los encargados de llevar a cabo dichas funciones.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:	02826/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por último y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que, efectivamente el Sujeto Obligado no remitió la información solicitada, misma que como se expuso es pública; por lo que determina entregar la documentación solicitada, consiste en la nómina del Sujeto Obligado, a fin de que haga entrega de la información descrita en los Considerandos TERCERO y CUARTO.

Entonces es a fuerza concluir que, este Órgano Garante considera que se actualiza la hipótesis del artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado no dio la información solicitada, ya que solo se remitió a una liga de internet del portal de transparencia correspondiente al Directorio de Servidores Públicos fracción II superiores donde únicamente se aprecia el apartado de las percepciones fijas y otras prestaciones (inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) de mandos medios aunado a que debido a una restructuración la información se encuentra en sistematización.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00033/IXTASAL/IP/2016, y haga entrega vía **SAIMEX**, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución:

- La nómina de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, incluido el Cabildo, Unidades Administrativas, organismos descentralizados y desconcentrados correspondiente a la primera quincena del mes de enero y del mes de agosto de 2016, en versión pública.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto

Recurso de Revisión: 02826/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan
de la Sal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA

VEINTISÉIS OCTUBRE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA
DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

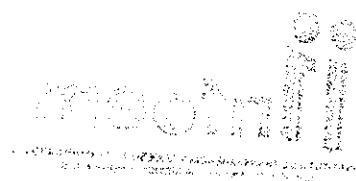
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



08.11.19